



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
Bogotá D.C., doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020)

Sistema oral de la Ley 1564 de 2012  
Número de Radicación: 110014003009-2020-00394-00  
Demanda en línea No: 23564  
Demandante: BERNARDO RUBIO ARCE  
Demandado: LEONEL FERNANDO PIRAQUIVE DIAZ  
Naturaleza del proceso: Ejecutivo (garantía real)  
Tema de la providencia: Examen de la solicitud  
Decisión: Mandamiento de pago.

CONSIDERACIONES

La demanda se ha examinado para corroborar requisitos formales, determinar la existencia del título, efectuar dirección temprana, adecuar lo solicitado y salvar obstáculos que puedan interferir con el adecuado trámite en armonía con los artículos, 82, 83, 84, 89, 90, 91, 422, 424, 468 y afines del CGP, de donde resulta que hay lugar al mandamiento, por tanto,

RESUELVE:

1. Librar mandamiento de pago en proceso ejecutivo de menor cuantía que persigue la realización de una garantía real a favor de BERNARDO RUBIO ARCE, persona mayor de edad y vecino de esta ciudad en contra de LEONEL FERNANDO PIRAQUIVE DIAZ, persona mayor de edad y vecina de esta ciudad, con base en el mutuo contenido en el mutuo comercial que consta en el en la escritura pública No. 3360 del 11 de julio de 2018, por los siguientes conceptos:

- a) CAPITAL: La suma de \$50.000.000.00 Moneda Legal, por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el mutuo contenido en el mutuo comercial que consta en el en la escritura pública No. 3360 del 11 de julio de 2018, báculo de la presente ejecución.
- b) INTERESES DE PLAZO: a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 11 de enero de 2019 hasta la fecha de la presentación de la demanda.
- c) INTERESES MORATORIOS, moratorias comerciales al tenor del art. 884 del C.Co. Liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre el saldo del capital al que se refiere del numeral a) desde el día de presentación de la demanda, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Todo lo anterior debe ser cumplido por la parte demandada dentro de los cinco días siguientes a la notificación que se le efectúe, en armonía con el Art 431 CGP.

2. Notificar este auto a la parte demandada acorde con los artículos 290, 291 y 292 del CGP, y correr traslado de la demanda por el término legal de diez (10) días.

3. Seguir el trámite establecido en el CGP para el proceso ejecutivo, en armonía con las actuaciones que tengan lugar.

4. En atención de lo prescrito en el numeral 2 del artículo 468 CGP, decretar el embargo y secuestro del inmueble hipotecado con matrícula 50C-1479366, comunicando al señor registrador a fin que inscriba la medida, y expida a costa del interesado la certificación establecida en el numeral 1 del artículo 593 CGP.

5. Se requiere al extremo ejecutante para que con la mayor celeridad posible agende cita con el juzgado a fin de radicar los originales de los títulos valores base de la presente acción, para lo cual podrá elevar solicitud en dicho sentido en el correo institucional del despacho.

6. Reconocer personería a la abogada INGRID DEL PILAR SAAVEDRA RODRIGUEZ, como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

La Juez

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'María Victoria López Medina', written in a cursive style.

MARÍA VICTORIA LÓPEZ MEDINA

af